

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 611/15

"RAVEL SOSA GRACIELA VANESA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151-STJSL- SA- 2016.-

**AUTOS "RAVEL SOSA GRACIELA VANESA S/SUMARIO ADMINISTRATIVO"-
Expte. N° 611/15.-**

SAN LUIS, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: El Recurso de Revocatoria in extremis interpuesto por la Sra. GRACIELA VANESA RAVEL SOSA con patrocinio letrado del Alfredo J. García Garro, a fs. 94/96.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que en lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el mismo ha sido deducido en tiempo y forma.-

II.- Que en el análisis de la procedencia sustancial del recurso, cabe señalar que se agravia la recurrente diciendo que considera totalmente injusto, inhumano y discriminatorio en su condición de madre y mujer el Auto Interlocutorio N° 262- STJSL-SA-2015 por el que se resolvió rechazar el recurso de Reconsideración, confirmando en consecuencia el Auto Interlocutorio N° 150-STJSL-SA-2015, mediante el cual se la dejó cesante.

Y que recurre a éste remedio procesal reconociendo que la resolución contra la que plantea la revocatoria "in extremis" es irrecurrible, cuestionando la acción de la Responsable de Recursos Humanos a quien acusa de una actitud persecutoria, al no justificar los días de inasistencia por razones de salud, entendiendo que se la discriminó por ser madre de tres hijos.

Agrega, como agravio, que no se consideró una aplicación progresiva del régimen disciplinario, ya que se pasó de la aplicación de multa a la cesantía, sin haberse aplicado una suspensión.-

III.- Que ante ello, se advierte que los argumentos de la recurrente que reeditan el anterior planteo recursivo de autos, son generales, no constituyendo una crítica razonada y concreta del Auto Interlocutorio bajo recurso, el que se encuentra debidamente fundado en las constancias comprobadas en el sumario administrativo incoado en contra de la Agente recurrente, con consideración y resolución de los

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

argumentos defensoriales sustanciales aducidos en su oportunidad.-

En efecto, se limita a una valoración paralela de las pruebas producidas en el sumario de referencia, sin demostrar la existencia de un error material de envergadura, y a la crítica de la interpretación y aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el ordenamiento legal, ya que el yerro judicial manifestado por la recurrente sería en cuanto a la valoración de la sanción de cesantía impuesta sin previa aplicación de la suspensión, lo que el Tribunal ha meritado como ajustada a la conducta comprobada, lo que es ajeno a la revisión a través del recurso en análisis.-

En tal sentido, debe tenerse presente que la doctrina conceptualiza a la revocatoria in extremis como *“un recurso de procedencia heroica o excepcional (y, por lo tanto de interpretación restrictiva), cuya interposición, sustanciación, y resolución se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria clásico y ortodoxo, a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales (excepcionalmente también yerros de los denominados esenciales), groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial...”* (Cfr. Tratados de los Recursos, Tomo II, dirigido por Marcelo Sebastián Midón, Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 60).

Es indiscutible entonces, que el remedio recursivo intentado, contemplado legislativamente luego de la reforma en el art. 241 bis del C.P.C. y C., de aplicación supletoria, exige la concurrencia de **“situaciones serias e inequívocas de error esencial material, evidente y grosero.”**

Este Tribunal, en situaciones sustancialmente análogas a la examinada en el sub lite, incansablemente se ha pronunciado por el rechazo de este recurso de excepción (ver entre otros: STJSL-S.J. – S.I. Nº 28/14, “EMPRESA MARIA DEL ROSARIO S.R.L. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” EXP Nº 197319/10, del 21/02/14; STJSL-S.J. – S.I. Nº 156/14 “NIEVAS HORACIA SOL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” EXP Nº 216695/11, del 15/05/14).-

También, en STJSL-S.J. – S.I. Nº 290/15, del 23/09/2015, dictado en los autos “CLARA MIRIAM SUSANA ELIZABETH c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MERCEDES s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN” EXP Nº 185820/10, se dijo: *“no hay que dejar de recalcar la limitada procedencia del*

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

recurso que se dirime, destinado a casos de errores evidentes e indubitables, excluyendo la materia opinable o discutible o la revisión de una postura que refleja interpretación normativa del Juez o Tribunal. Así lo ha afirmado la jurisprudencia cuando al evaluar la admisibilidad de la reposición in extremis dijo, en el primer sentido “...La reposición in extremis es un recurso de admisibilidad restringida, que se halla reservado como último remedio para casos excepcionales o "extremos" en que se advierta un error judicial grosero y evidente...” (Cfr. Emai S.R.L. vs. Refinor S.A. s. Sumarísimo - Interdicto de recobrar /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I, Salta, Salta; 09-08-2011); y en el segundo “...No puede prosperar una revocatoria in extremis articulada en miras a que el tribunal (...) le dé un encuadre legal distinto al realizado con anterioridad. La reposición in extremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar "interpretaciones jurídicas" sustentadas por el órgano jurisdiccional...” (Cfr. Herrera, Domingo Amado vs. Begovic, Alberto s. Indemnización art. 76, Ley 22248 - Casación laboral /// Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 28-06-2011).-

Por ello, **SE RESUELVE:** **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS** en análisis.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. ARCHIVESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11° y 82° del Acuerdo 263/15.-